

SÍNDICO PROCURADOR DEL
MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

VS.

DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE COBRANZA
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 117/2022

SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, **diecisiete de abril del dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo **55** fracción II, en relación con el numeral **54**, fracción II, ambos de la Ley que rige a este Tribunal, en virtud de que la parte actora no demostró tener un interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO.

- **Síndico:** Síndico Procurador del Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Directora Jurídico:** Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO.

- I. Presentación.** El escrito de demanda se recibió en este Juzgado el veinticuatro de febrero del dos mil veintidós.
- II. Acto impugnado.** La parte actora demanda la nulidad del siguiente acto:
 - *La resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, contenida en el oficio número *****1, emitido por la Directora Jurídica, mediante el cual resuelve el recurso administrativo de revocación 418/2021, en contra del requerimiento de pago con número de oficio *****1, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.*
- III. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticinco de febrero del dos mil veintidós.
- IV. Contestación de demanda.** Al juicio compareció a contestar la Directora Jurídico, en términos del escrito visible en autos.
- V. Citación.** El cinco de agosto del dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la Ley

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

LEGITIMACIÓN.

No pasa desapercibido para este Juzgado que la demanda la presentó Héctor Israel Ceseña Mendoza, en su carácter de

Síndico Procurador y representante del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, señalando “por mi propio derecho”.

Ahora surge esta pregunta ¿Que debemos entender por mi propio derecho?”.

En primer término, en el derecho mexicano no existe una figura establecida de la interpretación antes mencionada.

Sin embargo, en diferentes países como Puerto Rico¹ y Estados Unidos², es conocido como la representación legal Pro se, que proviene del latín que significa "para uno mismo" o "por su propio interés" o “en persona” o “comparecer por sí mismo”.

En la Constitución de los Estados Unidos de América se considera como actuar como su propio abogado en un asunto civil o penal, esto es, que los ciudadanos tienen el derecho a la auto-representación, sin contar con abogado alguno.

Asimismo, en Puerto Rico el derecho a la representación por derecho propio se considera como el reconocimiento de una persona natural a auto-representarse en un juicio civil como criminal, siempre y cuando no sea representado o representado por un abogado.

Si bien son argumentos o conclusiones de otros países sobre la interpretación de “por mi propio derecho”, lo cierto es que son referencias para llegar a una interpretación de dicha argumentación señalada en la demanda.

De lo antes expuesto podemos sacar la siguiente conjetura, que el señalamiento por parte del Síndico de presentar su

¹ Como se puede advertir en la siguiente liga: <https://poderjudicial.pr/educacion-a-la-comunidad/informacion-sobres-temas-legales/acceso-a-los-tribunales/representacion-por-derecho-propio/>

² Como se puede advertir en la siguiente liga: <https://19thcircuitcourt.state.il.us/1410/Informacin-Para-Litigantes-Pro-Se>

demanda “por su propio derecho” **es meramente su deseo de auto-representarse en este juicio sin abogado, apoderado o mandatario.**

Lo que cual resulta confuso para este Juzgado ya que si era su deseo auto-representarse como *Sindico*, por qué señaló más de veinticinco delegados para que lo representara en juicio, lo cual es contradictorio.

Una vez clarificado lo anterior, de la lectura del análisis integral de la demanda y del recurso interpuesto en sede administrativa se observa que está estructurada de una forma **evidente y notoria** por un servidor público en su carácter de *Síndico*, ya que señala delegados, domicilio de las oficinas públicas de una autoridad municipal, en los motivos de inconformidad se refiere a su poderdante (*Síndico*), firma al calce de la demanda como *Síndico*, sin que en el cuerpo del mismo se advierte un solo argumento que viene a demandar una persona física, sino todo lo contrario una persona moral oficial.

En base a esos documentos es inverosímil considerar o asumir que un particular tanto en sede administrativa como en este juicio pueda considerarse que el recurso tanto como la demanda fueron presentados por una persona física.

Si bien es cierto que del análisis integral del acto impugnado esta a nombre de una persona física, este Juzgador no puede asumir o tomar en cuenta por ese simple hecho que la demanda es presentada por la persona que señala el acto impugnado, toda vez que como se argumento párrafos anteriores la demanda claramente este presentada por una persona moral oficial.

En efecto en ninguna parte de la demanda se advierte que una persona física se ostenta como demandante del juicio, sino todo lo contrario una persona moral oficial, mucho menos se puede tomar en consideración que el *Síndico* venga a auto-representarse en este juicio, toda vez que es evidente que señala más de veinticinco delegados³.

En razón de lo antes expuesto, este Juzgador, sostiene que el *Síndico* fue quien presentó la demanda, sin que se advierta que una persona física lo hiciera y por tanto no puede tenerse a dicha autoridad auto-representándose, ya que señala delegados, mucho menos **asumir que la demanda fue presentada por una persona física.**

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

I. Improcedencia del juicio por carecer de interés jurídico la parte actora para reclamar la nulidad del acto impugnado.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la Ley establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

“ARTICULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular

³ El artículo **44** último párrafo de la ley que rige a este Tribunal, señala que las autoridades o los titulares de las citadas áreas jurídicas podrán nombrar **delegados**, quienes estarán facultados para recibir notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, rendir pruebas, alegar, hacer promociones en las mismas audiencias e interponer recursos.

Entonces si un delegado puede realizar lo antes expuesto también se le debe considerar como un abogado ya que es la persona legalmente autorizada para defender, representar y asesorar los derechos e intereses de las autoridades en materia jurídica cuando los designen en juicio.

derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala del Tribunal [ahora Juzgado Primero] ha emitido tesis aislada relevante⁴ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, el Síndico, reclama la nulidad⁵ de lo siguiente:

- *Requerimiento de pago con número de oficio *****1, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Recaudador de Rentas Estado en Mexicali, Baja California, a efecto de conseguir el cobro de una multa equivalente a doce veces el valor por unidad de medida y actualización, que le fue impuesta al Síndico, por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California; y*
- *La resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, contenida en el oficio número *****1, emitido por*

⁴**INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO;** consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

⁵ ***Si bien es cierto no señaló como acto impugnado el requerimiento de pago, lo cierto es que al ser un juicio de litis abierta el actor expuso un motivo de inconformidad contra el acto que fue recurrido dentro del recurso presentado, como lo establece el artículo 66, fracción VIII, último párrafo de la Ley; motivo por el cual se señala en esta sentencia que también en contra de ese acto argumenta su nulidad.***

la Directora Jurídica, mediante el cual resuelve el recurso administrativo de revocación 418/2021, en contra del requerimiento de pago mencionado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos, constituyen una **sanción para el funcionario público** que deja de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio, quien debe cubrirla la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate; no obstante de que el requerimiento de pago (que fue objeto de revisión en sede administrativa) sólo se dirigió al cargo público de la administración municipal (*Síndico*).

En el caso de estudio, el único legitimado para controvertir el requerimiento de pago, lo es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo, pues es quien le incide afectación de sus derechos la emisión de los actos que reclama su nulidad y quien cuenta interés jurídico para reclamarlos tanto en sede administrativa y ante este *Tribunal*; dado que la multa es impuesta a la persona física que desempeña dicho cargo y quien presumiblemente en el ejercicio de su función pública se hizo merecedor de la sanción económica.

De este modo el requerimiento de pago de la multa impuesta por el órgano jurisdiccional, así como la resolución recaída al recurso administrativo que combate dicho requerimiento, no afecta el interés jurídico de las personas morales oficiales, de quien en el presente juicio comparece con el carácter de *Síndico*, puesto que no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal, sino de la persona física que, como servidor público, incurrió en un acto que

le hizo ser merecedor de una sanción económica, y quien precisamente por derecho propio está legitimado para impugnarlo ante este Tribunal.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, las tesis de jurisprudencia bajo los siguientes rubros:

“TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2018 MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA”⁶.

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁷

Así como la tesis aislada, bajo el siguiente rubro:

“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUN CUANDO NO ESTÉ DIRIGIDA A UNA PERSONA DETERMINADA, SU LIQUIDACIÓN CORRESPONDE AL SERVIDOR PÚBLICO QUE CON SU CONDUCTA LA MOTIVÓ Y NO A AQUEL QUE LO SUSTITUYA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”⁸

De lo antes expuesto, podemos afirmar lo siguiente:

- Que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos constituyen una **sanción** impuesta a un **funcionario**

⁶ Dicha tesis fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXV, número 9, el veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

⁷ Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007622; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 103/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1044; Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Cuyos datos de identificación son los siguientes: “Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 173739; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XIX.1o.A.C.26 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1368; Tipo: Aislada.”

público que no cumplió con alguna determinación u obligación a su cargo y es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate;

- Que los únicos legitimados para combatir la multa, así como los actos subsecuentes para conseguir su pago, es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo al momento de la multa y que no cumplió con alguna determinación u obligación a su cargo;
- Que los únicos legitimados para combatir la resolución recaída a un recurso o medio defensa, mediante el cual se combate la sanción impuesta a un funcionario público, es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo.

Por lo tanto, al promover la persona moral oficial como lo es el Síndico, el presente juicio este Juzgado advierte que carece de legitimación para interponerlo, porque el importe de la multa solamente afecta el patrimonio de la persona física a quien se le impuso, esto es, el funcionario público es quien deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta.

En efecto, el requerimiento de pago para conseguir el cobro de la multa equivalente a doce veces el valor por unidad de medida y actualización, impuesta al Síndico, por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California; y la resolución recaída al recurso administrativo de revocación descrita en párrafos anteriores, no inciden en la afectación de sus derechos subjetivos o lesión objetiva.

Por lo tanto, se concluye que la resolución impugnada no afecta su interés jurídico; puesto que dicho acto no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal,

sino de la persona física que, como servidor público, incurrió en un acto que le hizo ser merecedor de una sanción económica, y quien precisamente por derecho propio está legitimado para impugnarlo ante este *Tribunal*.

Efectivamente el único legitimado para controvertir el requerimiento de multa impuesta por un órgano jurisdiccional y la resolución recaída al recurso que combate dicho requerimiento es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo, y que con su conducta motivó la sanción.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio el actor [persona moral oficial, como lo es *Síndico*] no tiene un interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley*.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II de la *Ley*.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Con fundamento en el artículo **55** fracción II, en relación con el numeral **54**, fracción II, ambos de la *Ley*, se sobresee el juicio contencioso administrativo promovido por el *Síndico*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez



Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 2 y 6

1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 117/2022 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 11 (ONCE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N